

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeño, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, literal H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La lucha en contra del uso de recursos de procedencia ilícita ha demostrado ser una de las armas más eficaces en contra de la operación de grupos de delincuencia organizada y de delitos cometidos por servidores públicos, empresas o personas que se benefician de actos y hechos de corrupción a diferentes niveles de la propia administración pública de los tres órdenes de gobierno, y también de órganos autónomos y de instancias de la iniciativa privada y particulares que son víctimas de diversos delitos.

Como primera respuesta legislativa a esta necesidad de regulación, fue que se incluyeron en la Ley de Instituciones de Crédito diversas porciones normativas que tuvieron como finalidad dotar a instancias gubernamentales de los instrumentos legales necesarios para llevar a cabo investigaciones de los activos financieros en instituciones bancarias y de crédito, así como aquellas participantes del sistema financiero, a efecto de que, en caso de se detectara que personas físicas y jurídicas, guardaban relación con recursos financieros de dudoso origen o sospechosos de ser consecuencia de actividades irregulares o sujetas a investigación, estuvieran relacionadas con investigaciones por actividades de delincuencia organizada en cualquiera de sus formas, y a investigaciones relacionadas con hechos de corrupción, la autoridad encargada de la investigación en cuestión, estuviera en condiciones de elaborar una lista de personas sujetas a esa investigación, así como personas relacionadas a ellas, y mediante un reporte dirigido a las instituciones bancarias o crediticias en las que se tuviera detectado que los sujetos sospechosos e involucrados tuvieran activos financieros, para que, mediante ese reporte, las instituciones respectivas llevarán a cabo una “inmovilización” de los activos, con la finalidad de evitar que las personas involucradas tuvieran la posibilidad de acceder a esos recursos para mantener sus operaciones irregulares o ilegales, que estos fuesen retirados para evitar su aseguramiento y, en consecuencia, la actuación oportuna de las autoridades.

Resulta importante señalar que, dentro de las actividades ilícitas consideradas, también se encuentran las relacionadas con el terrorismo, ello como parte de los compromisos internacionales reconocidos y formalizados por el Estado mexicano como parte del concierto de naciones en un mundo globalizado en el que la actuación de organizaciones terroristas internacionales son un serio peligro para la paz regional y mundial.

No obstante, y sin dejar de reconocer la correcta intención del legislador en su momento, es importante señalar que la actuación que en los últimos años han llevado a cabo ciertas autoridades ha generado, por una parte, una arbitraria toma de decisiones que ha llevado a abusar de las famosas listas de personas investigadas, así como de la figura del bloqueo de cuentas, generando que personas, tanto físicas como jurídicas, que se han visto sujetas al bloqueo de sus cuentas y sus activos financieros, hayan promovido juicios de amparo invocando desde la violación al debido proceso hasta sus garantías de audiencia.

Así, como consecuencia de la actuación de diversos órganos jurisdiccionales federales, incluyendo los que integran nuestro máximo tribunal constitucional, se concluyó que era inconstitucional el bloqueo de cuentas ejecutado en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (por medio de la Unidad de Inteligencia Financiera) no ejerciera esa facultad como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales de nuestro país. De tal forma, resulta inconstitucional el bloqueo de cuentas cuando no tenga origen en el cumplimiento de una obligación (bilateral o multilateral) convenida por nuestro país por instrumentos internacionales, en la que se estableciera, expresamente, la obligación de ejecutar ese tipo de medidas (el bloqueo de cuentas) a solicitud de autoridades extranjeras, en cumplimiento de resoluciones o determinaciones adoptadas por un organismo internacional reconocido con tales atribuciones por nuestro país de acuerdo a algún tratado internacional.

Al respecto, debe considerarse lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 46/2018, que establece lo siguiente:

“Actos, operaciones o servicios bancarios. Su bloqueo es constitucional cuando se realiza para cumplir compromisos internacionales (interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica”.

De tal forma, resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de adecuación del texto normativo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que se acoten, en el mismo, los alcances de la figura del bloqueo de cuenta; lo anterior, con objeto de que no se desvirtúe su finalidad y sea una herramienta útil en la lucha en contra de la corrupción y de las actividades ilícitas llevadas a cabo por organizaciones de la delincuencia organizada, y que las autoridades cuenten con los instrumentos necesarios para impedir la utilización de recursos de procedencia ilícita en perjuicio de la sociedad.

Esta iniciativa persigue llevar a cabo una armonización del texto legal con los criterios sostenidos por el alto tribunal en lo tocante al bloqueo de cuentas, de forma que se dote de certeza jurídica al gobernado respecto de los alcances del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y, a la vez, que dicho precepto normativo sea armónico con las disposiciones constitucionales señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es indudable que, de ser aprobada esta iniciativa, significará un avance importante en el fortalecimiento del estado de derecho, de la defensa de los mejores intereses y de los bienes jurídicos tutelados de la sociedad, así como de garantizar los derechos de las personas que se vean involucradas en los hechos antijurídicos sujetos a investigación por autoridades financieras.

A efecto de constatar el contenido de la iniciativa en referencia con el texto vigente del ordenamiento objeto de la misma, se presenta a continuación el siguiente cuadro analítico:



agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxillien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

La inclusión de los usuarios de los servicios financieros en la Lista de Personas Bloqueadas tendrá el efecto de que se suspenda la prestación del servicio o servicios que tuviere contratados, sin que lo anterior signifique la inmovilización, aseguramiento, congelamiento, confiscación

	<p>o decomiso de los recursos que se encuentren en las cuentas correspondientes.</p> <p>La Secretaría de Hacienda deberá otorgar garantía de audiencia en los términos señalados en el artículo 116 Bis 2 de esta Ley.</p> <p>Adicionalmente a la inclusión de las personas en la Lista señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar el auxilio del Ministerio Público a efecto de que se pueda solicitar a Juez de Control la medida de aseguramiento o providencias que correspondan conforme a los supuestos anteriormente señalados. Dicha solicitud de auxilio no presupone la realización de la denuncia a la que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Con fundamento en las razones previamente expuestas, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

Artículo Único. Se reforma el párrafo noveno del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes términos:

Artículo 115. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

A efecto de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una lista de personas a efecto de que sean bloqueadas como usuarios de los servicios que prestan las instituciones de crédito, cuando se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de las organizaciones internacionales para prevenir y proscribir el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;
- II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;
- III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;
- IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;
- V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilio, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y
- VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

La inclusión de los usuarios de los servicios financieros en la Lista de Personas Bloqueadas tendrá el efecto de que se suspenda la prestación del servicio o servicios que tuviere contratados, sin que lo anterior signifique la inmovilización, aseguramiento, congelamiento, confiscación o decomiso de los recursos que se encuentren en las cuentas correspondientes.

La Secretaría de Hacienda deberá otorgar garantía de audiencia en los términos señalados en el artículo 116 Bis 2 de esta Ley.

Adicionalmente a la inclusión de las personas en la Lista señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar el auxilio del Ministerio Público a efecto de que se pueda solicitar a Juez de Control la medida de aseguramiento o providencias que correspondan conforme a los supuestos anteriormente señalados. Dicha solicitud de auxilio no presupone la realización de la denuncia a la que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

...

...

...

...

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2023.

Diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeño (rúbrica)